

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA- COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE**  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

**PEMEX**  
DIRECCIÓN JURÍDICA

4 ENE 2017

OFICINA DE PARTES

307

Fecha de Clasificación: 30/11/2016  
Unidad Administrativa Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales  
Reservado: 30 PÁGINAS  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 110 fracciones VI, VIII y XI, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:  
Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales.

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre de **PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE (AHORA DENOMINADO PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, que tiene como actividad el procesamiento de gas húmedo amargo, para la obtención de gas natural seco, gas LP y gasolina, lo cual quedó debidamente acreditado con la Cédula de Identificación Fiscal, clave de Registro Federal de Contribuyente PGP920716MT6, en el domicilio km. 6, Carretera Municipal Moralitos-Cotaxtla, C.P. 94990, Municipio de Cotaxtla, Veracruz, que de acuerdo a dicha actividad y a la Declaratoria de entrada en vigor del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 13 fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y Transitorio Primero del propio Acuerdo de Creación, publicado el 28 de abril de 2015, declaratoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil quince, ahora se denomina **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**.

## R E S U L T A N D O

1. Mediante orden de inspección número PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14, de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Veracruz, ordenó practicar visita de inspección a **PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE (AHORA PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de atmósfera y en materia de residuos peligrosos.
2. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14, en los días veintiséis al veintisiete de agosto del dos mil catorce, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la visita de inspección, relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada orden de inspección.

Asimismo, en la citada acta de inspección, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedía a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la persona que atendió la diligencia de inspección, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones u ofrecer

308

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta, o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de esa Delegación, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, el cual transcurrió del día veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil catorce; sin que de autos se desprenda comparecencia alguna del regulado.

3. A través de Acuerdo No. ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00051-2016, de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, notificado el día veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concedió a la interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida anteriormente y se le ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas, precisando el plazo para su cumplimiento.

4. Por escrito exhibido en fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, el C. JOSE GILBERTO ESPINOSA BRAVO, con calidad de Apoderado Legal de Pemex Transformación Industrial, con personalidad acreditada en autos del presente expediente, compareció en atención al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección.

5.- Que mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00075/16, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, notificado personalmente el día dieciocho de octubre del presente año, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día diecinueve al veintiuno de octubre del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Unidad dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.

**C O N S I D E R A N D O**

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los

309

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

artículos 1, 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 párrafos primero y segundo, y fracción III, 2 párrafo tercero, 3 fracción XI inciso c, 4, 5 fracciones VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27, 31 fracciones II y VIII, así como el Quinto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 3 fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXV, 9 párrafos primero, segundo y tercero fracción XXIV, 13 párrafos primero y segundo, fracciones II y XXVIII, así como último párrafo, 18 fracciones III, XII, XVIII y XX, y 35 fracciones VIII, IX, XIV, XV, XX y XXIII, y del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 41 primer párrafo, 42 primer párrafo, 43 fracciones I y VIII, y último párrafo, y 45 Bis párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 4, 5 fracciones V, XII, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 111 Bis, 113, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3, 6, 7 fracción VII y 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1, 2, 3, 9 fracción I y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 6, 7, fracción IX, 101, 104, 106, 108, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 10, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 49, 50, 57 fracción I, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II. Que del acta de inspección número PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14, de fecha veintiséis al veintisiete de agosto del dos mil catorce, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones, mismos que se hicieron del conocimiento del visitado mediante Acuerdo de inicio de procedimiento número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00051/2016, de fecha once de julio del año dos mil dieciséis.

1.-De la foja 8 del Acta de Inspección, se desprende lo siguiente:

[...]

NUMERAL 6.- Se realizó recorrido por las instalaciones objeto de inspección observando que el/los equipo(es) generador (es) de emisiones denominado(s): REHERVIDOR DE AMINA H-1 PLANTA No. 1, OXIDADOR TÉRMICO (INCINERADOR) I-1 PLANTA No. 1, CB-1 PLANTA No. 1, REHERVIDOR DE AMINA H-1 PLANTA No. 2, OXIDADOR TÉRMICO (INCINERADOR) I-1 PLANTA No. 2, CB-1 PLANTA No. 2, PLANTA CRIOGÉNICA: CALENTADOR HORNO

370

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

DE01: Si cuentan con chimenea(s) o ducto(s) de descarga para canalizar sus emisiones a la atmósfera.

Se observa que dichos ductos o chimeneas NO cuentan con **Plataformas**.

Nota: El visitado manifiesta que para el efecto de los análisis o estudios de emisiones, se emplea un equipo hidráulico (Grúa) de tipo Telescopiable.

2.- De la foja 26 del Acta de Inspección, lo siguiente:

[...]

2.- En el reporte de la Cédula de Operación Anual (COA) del 2013, apartado 4.1 Registro de Generación y Transferencia de Residuos Peligrosos, se observa lo siguiente:

- En la columna TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS, No. de Autorización del Transportista no es la señalada en la Autorización de Transporte exhibida.

- En el apartado Clave de Residuo RPM/06: Lámparas fluorescentes y de Vapor de Mercurio, la empresa capturada como Destinatario no es la correcta, ya que en Manifiesto No. 002 exhibido se observa como destinatario a la empresa SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. de C.V.

- En la columna de Nombre y No. Autorización de la empresa prestadora de Servicios para Manejo de Residuos Peligrosos o de la empresa exportadora, se observa que falta mencionar los Destinatarios: Cooperativa Cruz Azul S.C.L. y SITRASA citada en los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos peligrosos exhibidos.

Nota: Al respecto el visitado exhibe las autorizaciones de sus prestadores de Servicio (Transporte y Tratamiento de Residuos peligrosos): Administración de residuos y construcción S.A. de C.V. (AUTORIZACIÓN TRANSPORTE No. 30-028-PS-I-004D-08, Sistemas de Tratamiento ambiental S.A. de C.V. (Tratamiento de Residuos Peligrosos No. 11-V-86-09. Prórroga), Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. (Tratamiento de Residuos Peligrosos No. 20-IV-31-09) y HUGO ALBERTO SÁNCHEZ CRODA, Autorización de Transportista No. 30-193-PS-I-12D-12 de fecha 21 de Agosto de 2012.

3.- El visitado exhibe Manifiesto de entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 004 en el que se observa que en el apartado de Transporte se cita a la empresa MARIA CAYETANA ROSARIO VÁZQUEZ MARÍN con No. Autorización de la SEMARNAT 30-28-PS-I-004D-08, dicho número de autorización no corresponde con la autorización exhibida para el citado transportista el cual es 21-15-PS-V-03-94.

Nota: El visitado exhibe Autorización para el Transporte de residuos peligrosos a nombre del C. ING. María C. Rosario Vázquez Marín No. 21-15-PS-V-03-94 de Fecha 18 de Agosto de 1994.

4.- El visitado exhibe Manifiesto de entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 003 en el que se observa que en el apartado de Transporte se cita a la empresa ADMINISTRACIÓN DE RESIDUOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. con No. autorización de la SEMARNAT 30-193-PS-I-12D-12, sin embargo, dicho número de autorización no corresponde con la Razón Social del Transportista de Residuos peligrosos exhibida por el visitado, la cual se denomina HUGO ALBERTO SÁNCHEZ CRODA.

311

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

En el acto el visitado exhibe autorización para el Transporte de residuos peligrosos a nombre de HUGO ALBERTO SÁNCHEZ CRODA No. 30-193-PS-I-12D-12, de fecha 21 de Agosto de 2012.

5.- El residuo Pilas / Baterías de Zinc de Plata usadas (reportadas en el Cédula de Operación Anual 2013 y Pinturas caducas (en almacén general de residuos peligrosos) no se encuentra en el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos exhibido No. autorización 3004935110046699.

Derivado de lo anterior se deduce que PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE (AHORA DENOMINADO PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL) presuntamente infringe lo establecido en los artículos 37 TER, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 y 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, respectivamente, según quedó determinado en el acuerdo de inicio de procedimiento respectivo.

Así mismo, en dicho acuerdo, se ordenó a PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE (AHORA PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL) el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- Con relación a la presunta irregularidad detectada en el Considerando IV punto 1 del presente acuerdo, **PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE (AHORA DENOMINADA PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, deberá acreditar contar con plataformas correspondientes en sus ductos y chimeneas, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se le otorga un plazo de 40 días hábiles.

2.- Con relación a la presunta irregularidad detectada en el Considerando IV punto 2 del presente acuerdo, **PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE (AHORA DENOMINADO PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, deberá acreditar haber actualizado la información referente a los puntos del No. De Autorización del transportista y destinatario final en la Cédula de Operación Anual, lo anterior en términos de los artículos 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles.

3.- Con relación a las presuntas irregularidades detectadas en el Considerando IV marcadas con los puntos 3 y 4, se le apercibe a **PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE (AHORA DENOMINADA PEMEX**

312

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

**TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, que deberá requisitar debidamente los manifiestos de residuos peligrosos que para el efecto se generen, sin que medie error en los datos proporcionados y sin datos falsos, apegándose a lo establecido en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se le otorga un plazo de 30 días hábiles.

4.- Con relación a la presunta irregularidad detectada en el Considerando IV punto 5 del presente acuerdo, **PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE (AHORA DENOMINADA PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, deberá presentar las documentales que acrediten que la inspeccionada ha registrado los residuos peligrosos: pilas/baterías de zinc y pinturas caducas, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se le otorga un plazo de 30 días hábiles.

**Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.**

En ese contexto, en principio esta autoridad se pronuncia en relación con las manifestaciones efectuadas por el regulado en su escrito de comparecencia al emplazamiento, particularmente lo que identifica como **I. OPOSICIÓN AL INICIO DE PROCEDIMIENTO**, con relación a lo que en síntesis expresa de la siguiente manera:

"...se solicita que se decrete la nulidad lisa y llana del acuerdo de emplazamiento y se ordene el archivo del expediente administrativo en que se actúa, en razón de que el procedimiento de verificación de cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental caduco al no haberse tramitado y resuelto dentro de los plazos que prevé la ley Federal de Procedimiento Administrativo..."

"... En los Procedimientos iniciados a instancia del interesado, la actividad imputable a este por tres meses producirá la caducidad; en tanto que los procedimientos iniciados de oficio esta ópera por el transcurso de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución (artículo 60)..."

"...en la misma línea argumentativa, es preciso considerar que si bien, conforme a la anterior disposición, la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva, transcurren treinta días hábiles sin actividad para impulsar dicho procedimiento".

En relación a lo anteriormente manifestado es de precisarle al promovente que no es correcta su aseveración, **toda vez que no se surten los presupuestos legales necesarios para declarar la caducidad del presente procedimiento**, ya que del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprende que la autoridad ordenadora pondrá a disposición del interesado las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

373

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece que tratándose de procedimientos iniciados de oficio, serán declarados caducos una vez que haya transcurrido el término de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución. En ese contexto, es importante enfatizar que **la caducidad se consume siempre que haya expirado el plazo que marca la ley para el dictado de la resolución definitiva, así como también haya transcurrido el plazo de treinta días, sin actuación alguna por parte de la autoridad sancionadora**, es decir, el plazo para determinar si ha operado la caducidad del procedimiento administrativo necesariamente debe computarse a partir de la expiración del plazo para emitir y, consecuentemente, notificar la resolución definitiva, el que a su vez corre a partir de **aquel en que se tengan por recibidos los alegatos, o al en que transcurra el término para presentarlos**.

Con base en lo antes precisado, se advierte que no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se considere consumada la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento sancionador, en razón de que es este precepto el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere, pues se reitera el citado precepto normativo establece que **tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados, una vez vencido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución definitiva**.

En ese contexto, considerando que de constancias que obran en el presente expediente se desprende la notificación del acuerdo de apertura de alegatos, la cual se efectuó el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, sus argumentos carecen de sustento.

Ahora bien, con el propósito de robustecer las consideraciones antedichas, se transcribe a continuación la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 161628, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXIV, Julio de 2011, dentro de la materia Administrativa, con número de tesis 2a./J. 73/2011, página 524:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE:** *Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución **(20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en***

314

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

*Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

*Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.*

Resultando, que contrario a lo afirmado por el interesado, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta inaplicable en la especie, por estar referido a las consecuencias del silencio administrativo, al estar pendiente de respuesta una solicitud, lo que en la especie no aplica, por estar substanciándose un procedimiento administrativo, que tiene las etapas perfectamente delimitadas por ley, el cual es de orden público e interés social, por lo que no puede ser modificado al arbitrio de los regulados, e incluso de la propia autoridad; careciendo de razón en ese sentido el interesado.

**Una vez determinado lo anterior, esta autoridad procede en relación con las irregularidades objeto de emplazamiento.**

**1.- FALTA DE PLATAFORMAS.** Con relación al punto 1 del Considerando IV del acuerdo de emplazamiento de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, resultando en principio que del acta de inspección respectiva se especificó lo siguiente:

De la foja 8 del Acta de Inspección, lo siguiente:

[...]

NUMERAL 6.- Se realizó recorrido por las instalaciones objeto de inspección observando que el/los equipo(es) generador (es) de emisiones denominado(s): REHERVIDOR DE AMINA H-1 PLANTA No. 1, OXIDADOR TÉRMICO (INCINERADOR) I-1 PLANTA No. 1, CB-1 PLANTA No. 1, REHERVIDOR DE AMINA H-1 PLANTA No. 2, OXIDADOR TÉRMICO (INCINERADOR) I-1

315

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

PLANTA No. 2, CB-1 PLANTA No. 2, PLANTA CRIOGÉNICA: CALENTADOR HORNO DE01; Si cuentan con chimenea(s) o ducto(s) de descarga para canalizar sus emisiones a la atmósfera.

Se observa que dichos ductos o chimeneas NO cuentan con **Plataformas**.

Nota: El visitado manifiesta que para el efecto de los análisis o estudios de emisiones, se emplea un equipo hidráulico (Grúa) de tipo Telescopiable.

En relación a lo anterior la interesada en su escrito de comparecencia de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis se limita a manifestar lo siguiente ...“ los artículos que invoca esa Autoridad para pretender iniciarle Procedimiento Administrativo a mi representada carece de fundamentación y motivación porque la obligación de los regulados a instalar plataformas como pretende interpretar esta autoridad es una obligación que se encuentra en el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que considerando que las instalaciones de mi representada datan de mil novecientos ochenta y uno, no le son aplicables dichas disposiciones en cuanto a su construcción por no haber existido en el momento en que se construyó este Complejo Procesador de Gas, sus plantas y demás equipos...”

Al respecto, es de indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, entre las que se encuentra el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en ese sentido, este último ordenamiento jurídico establece que los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera están obligados a instalar plataformas y puertos de muestreo; así mismo, en el acuerdo de emplazamiento de fecha once de julio del presente año, la interesada fue requerida en esos términos, resultando que como la misma reconoce hay algunas chimeneas que no cuentan con plataformas; en ese contexto, es importante destacar que de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento en cuestión, publicado el día veinticinco de noviembre del año de mil novecientos ochenta y ocho, se dio un plazo de 90 días naturales para que se cumpliera con los documentos y obligaciones que el mismo exigía, por lo que en todo caso, aun cuando las plantas que comprenden la fuente fija de jurisdicción federal inspeccionada hubiesen sido construidas en el año de 1981, circunstancia que se omitió acreditar por el regulado, lo cierto es que desde la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, la interesada debió regularizar su situación, dando cumplimiento al transitorio citado, u obteniendo la exención correspondiente, previa justificación técnica relativa,

316

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

por lo que sus argumentos no logran controvertir la irregularidad detectada. Se reproducen los artículos indicados para mejor apreciación de lo anterior:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 113.-** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA  
ATMÓSFERA

**ARTÍCULO 17.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:  
(..)

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

**ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.-** Las personas físicas o morales públicas o privadas que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, operen o administren bajo cualquier título jurídico alguna de las fuentes de jurisdicción federal o de las fuentes ubicadas en zonas de jurisdicción federal a que se refiere este Reglamento, contarán con un plazo de 90 días naturales para presentar los documentos y cumplir con las obligaciones exigidas en el mismo, salvo cuando las mismas obligaciones hubieren sido ya satisfechas en cumplimiento de las disposiciones que se derogan.

(El destacado en negritas fue efectuado por esta autoridad)

A mayor abundamiento, se destaca que de la revisión de la foja 8 del acta de Inspección correspondiente, se desprende que se observó que los equipos generadores de emisiones denominado Rehervidor de Amina H-1 Planta No. 1, Oxidador Térmico (Incinerador) I-1 Planta No. 1, CB-1 Planta No. 1, Rehervidor de Amina H-1 Planta No. 2, Oxidador Térmico (Incinerador) I-1 Planta No. 2, CB-1 Planta No. 2, Planta Criogénica: Calentador Horno de 01, sí cuentan con chimeneas o ductos de descarga para canalizar sus emisiones a la atmósfera y dichos ductos o chimeneas NO cuentan con plataformas.

Asimismo, es de destacar que la interesada manifiesta "... por otra parte, mi representada ha elaborado reportes técnicos que acreditan la imposibilidad técnica de construir plataformas en las instalaciones objeto de la inspección como lo ordena la medida número 1..."; en relación a lo anterior, si bien es cierto el regulado presenta escrito original de supuesta justificación técnica por el que se sugiere exentar el requerimiento de instalaciones de plataformas de muestreo en el Complejo Procesador de Gas Matapionche, firmado por los C.C. Ing. Rogelio Lucero García, Superintendente de SSPA, e Ing. Héctor Pastrana Domínguez, Superintendente General del

317

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

Complejo Procesador de Gas Matapionche, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, replicando en su escrito de comparecencia los aspectos tomados en cuenta para la sugerencia que se hace; lo cierto es que dicho documento es un privado al cual se le puede otorgar valor pleno probatorio en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, sin que suceda en la especie, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento; a lo que se adiciona que el mismo omite ostentar sello de presentación ante autoridad sustantiva alguna, menos aún ante esta Agencia; a lo que se agrega que tampoco se cuenta con documento alguno por el que la autoridad sustantiva competente lo haya exentado de dicha obligación, por lo que dicha probanza no le beneficia de manera alguna.

Por su parte, con relación a las copias simples de solicitud de Dictamen Técnico para exentar del requerimiento de instalación de plataformas de muestreo de chimeneas del CPG NUEVO PEMEX, de fecha 07 de septiembre de 1998, presentado ante el Instituto Nacional de Ecología el diecisiete de septiembre del año de mil novecientos noventa y ocho; del dictamen técnico a nombre del Complejo Procesador de Gas Nuevo Pemex Tabasco; y del Oficio No. DOO.900 0139 de fecha 11 de marzo de 1999, expedido por el Instituto Nacional de Ecología Dirección General de gestión e Información Ambiental, a través del cual se exenta de la Instalación de plataformas de muestreo al Complejo Procesador de Gas Nuevo Pemex; es de destacar, que en principio los mismos aunque pudieran estimarse documentales públicas, lo cierto es que se presentaron en copia fotostática, por lo que con fundamento en los preceptos 93 fracción II, 129 y 202, 206 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los mismos no benefician al regulado, en tanto sólo hacen fe de la existencia de los originales; a lo que se adiciona que los mismos carecen de referencia alguna a las instalaciones inspeccionadas, esto es al **Complejo Procesador de Gas Matapionche**, correspondiendo en todo caso al **CPG Nuevo Pemex ubicado en Tabasco**, instalación completamente diferente a la que nos ocupa; consecuentemente, no le beneficia al regulado la documentación en cuestión, ni se desvirtúa la irregularidad que nos ocupa.

Por su parte, con relación a la copia fotostática de la impresión en blanco y negro de catorce fotografías de diversos equipos (Rehervidor MDEA a fuego directo H-1. Planta No. 1; Caldera CB-01 Planta No. 1; Incinerador I-1 Planta No. 1; Rehervidor MDEA a fuego directo H-1. Planta No. 2; Incinerador I-1 Planta No. 2; y Caldera CB-01 Planta No. 2), tituladas Pemex, Complejo Procesador de Gas Matapionche, monitoreo de emisiones en fuentes fijas, 2016, se destaca que el mismo carece de la certificación correspondiente que acreditara el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas las fotos en cuestión, así como que corresponden a lo representado en ellas, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo que no se le puede otorgar el valor probatorio que pretende la interesada; resultando igualmente insuficiente que la interesada exprese que efectúa los monitoreos de emisiones de combustión utilizando canastillas

318

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

izadas con grúa, en razón de que el motivo de la infracción fue la falta de plataformas, en términos de lo establecido en el Reglamento multicitado.

Asimismo, con relación a las documentales exhibidas como probanzas durante el procedimiento, consistentes en copias fotostáticas del oficio número D.O.O.- 06.- 331, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca ( Instituto Nacional de Ecología), de fecha cuatro de junio de dos mil uno, referente a la Licencia Ambiental Única número 09/LU-0423/12/00; de la Licencia de Funcionamiento No. LF-030-CPM-123, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, otorgado al COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE, se estiman documentales públicas, con valor pleno probatorio, por tratarse de documentos elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tal como lo establecen los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **legislación de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos de los preceptos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** mientras que con relación a las copias fotostática de los tableros de control emitidos por PEMEX, consistentes en cuatro fojas escritas por uno solo de sus lados; del oficio número PGPB-SPRO-MP0001242014, referente a la Notificación de Operación de las Plantas Endulzadora y Recuperadora de Azufre No. 1 y salida de Operación de las Plantas Endulzora y Recuperación de Azufre No. 2, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitido por PEMEX, con acuse de recibo de PROFEPA; del oficio número PGPB-SPRO-MP-000357-2014, referente a Informe de Paro Total de Plantas Operativas, de fecha siete de agosto de dos mil catorce, emitido por PEMEX, con acuse de recibo de PROFEPA; del Acuse de Recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, del trámite Cédula de Operación Anual; del oficio número PGPB-SPRO-MP-000170-2014, referente a la entrega de Cédula de Operación Anual 2013, emitido por PEMEX, y dirigido a la Directora General de Gestión de la Calidad del Aire y RETC, SEMARNAT; y del análisis de equipos, emitidos por "Evaluación y Análisis Ambiental, S.A. de C.V.", consistentes en dieciocho fojas escritas por uno solo de sus lados (parte del Resume Ejecutivo-2013), son documentales privadas a las que se les otorga valor pleno probatorio en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento; sin que las públicas ni las privadas valoradas en este párrafo le beneficien o perjudiquen, respectivamente, con relación a la irregularidad aquí analizada, por no derivarse de las mismas la existencia de las plataformas requeridas, o la posible exención basada en una justificación técnica valorada por autoridad sustantiva competente.

Por todo lo anterior, es evidente que la interesada vulnera el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, habida cuenta que el hecho irregular fue detectado durante la visita de inspección, el cual se hizo consistir en la circunstancia de que la

319

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

fuelle fija de jurisdicción federal inspeccionada omitió su obligación de instalar plataformas, según quedó circunstanciado en el acta de inspección, documento al que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de uno público elaborado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento; en ese contexto, se generan las consecuencias jurídicas a que se refiere el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en particular el que se sancione a la interesada con algunas de las sanciones administrativas previstas en el precepto en cuestión, el cual se reproducirá en párrafos posteriores, tal como se definirá en la parte correspondiente de la presente resolución.

Así mismo, vistas las consideraciones anteriores, se estima que fue incumplida **la medida correctiva número 1 derivada del Considerando VI del acuerdo de emplazamiento** de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, consistente en proveer lo necesario para que los equipos de Pemex Gas y Petroquímica Básica, Complejo Procesador de Gas Matapionche, cuenten con la infraestructura de plataformas, en términos del acta de inspección, en relación con los equipos a que se hizo alusión en presente determinación, para lo cual se le estableció **un plazo de 40 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, sin que haya exhibido prueba idónea que desvirtuara el contenido del acta de inspección o demostrara el cumplimiento de lo requerido.

**2.- INDEBIDO REGISTRO DE INFORMACIÓN EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL 2013.**  
**Con relación al punto 2 del Considerando IV del acuerdo de emplazamiento de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, en el acta de Inspección respectiva se especificó lo siguiente:**

2.- De la foja 26 del Acta de Inspección, lo siguiente:

[...]

2.- En el reporte de la Cédula de Operación Anual (COA) del 2013, apartado 4.1 Registro de Generación y Transferencia de Residuos Peligrosos, se observa lo siguiente:

- En la columna TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS, No. de Autorización del Transportista no es la señalada en la Autorización de Transporte exhibida.

- En el apartado Clave de Residuo RPM/06: Lámparas fluorescentes y de Vapor de Mercurio, la empresa capturada como Destinatario no es la correcta, ya que en Manifiesto No. 002 exhibido se observa como destinatario a la empresa SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. de C.V.-

- En la columna de Nombre y No. Autorización de la empresa prestadora de Servicios para Manejo de Residuos Peligrosos o de la empresa exportadora, se observa que falta mencionar los Destinatarios: Cooperativa Cruz Azul S.C.L. y SITRASA citada en los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos peligrosos exhibidos.

Nota: Al respecto el visitado exhibe las autorizaciones de sus prestadores de Servicio (Transporte y Tratamiento de Residuos peligrosos): Administración de residuos y construcción S.A. de C.V. (AUTORIZACIÓN TRANSPORTE No. 30-028-PS-I-004D-08. Sistemas de Tratamiento ambiental S.A. de C.V. (Tratamiento de Residuos Peligrosos No. 11-V-86-09. Prórroga), Residuos Industriales Multiquim,

320

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

S.A. de C.V. (Tratamiento de Residuos Peligrosos No. 20-IV-31-09) y HUGO ALBERTO SANCHEZ CRODA,  
Autorización de Transportista No. 30-193-PS-I-12D-12 de fecha 21 de Agosto de 2012.

En ese contexto esta autoridad destaca que de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los grandes generadores de residuos peligrosos, calidad que posee el regulado, según lo acreditado las copias fotostáticas de su Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos No. 3004935110046699, otorgado a PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE; del escrito dirigido a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades riesgosas, para la notificación de la categoría de generadores de residuos peligrosos de Pemex Gas y Petroquímica Básica, de fecha veinticinco de enero de dos mil siete, como gran generador, respecto del establecimiento inspeccionado; y del oficio número PGB-SPRO-MP-000808-2011, y formatos SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos y SEMARNAT-07-031 Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, efectuado por la Superintendencia General del Complejo Procesador de Gas Matapionche, de fecha treinta de noviembre del dos mil once; prueban en relación a su calidad de generar de residuos peligrosos y su categoría como gran generador, ello en términos de los preceptos 93 fracciones II y III, 133, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y en vista de lo anterior está obligado, a presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la cédula de operación anual, en la que debe proporcionar los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final, por lo que sí resulta procedente requerirle observe a cabalidad dicho deber jurídico. Para mejor apreciación de lo anterior se reproduce textualmente el precepto a que se hace referencia:

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL  
DE LOS RESIDUOS**

**Artículo 72.-** Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;

En ese contexto, es de precisar que del acta de inspección se desprende que el regulado omitió asumir plenamente la responsabilidad del manejo de sus residuos peligrosos conforme a lo establecido en la Ley y su Reglamento, especialmente respecto de los registros en la Cédula de Operación Anual (COA) del año 2013, apartado 4.1, el que se detectó:

- 1. Falta de correspondencia en el número de autorización del transportista, entre el registrado y el de la autorización exhibida, en la columna TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS;

321

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

2. Falta de correspondencia en el nombre de la empresa destinataria, en relación con la empresa destinataria que ostenta el respectivo manifiesto de entrega, transporte y recepción, respecto del apartado clave de residuos RPM/06: lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;
3. Falta de suficiencia respecto de los datos de los destinatarios, en tanto en la columna de nombre y No. de autorización de la empresa prestadora de servicios para manejo de residuos peligrosos o de la empresa exportadora, se observa que falta mencionar los destinatarios Cooperativa Cruz Azul S.C.L. y SITRASA citada en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos exhibida.

Resultando que el regulado veladamente argumenta que los detalles mecanográficos se observarán cuando sea factible, considerando que la Cédula de Operación (COA) Anual no puede ser modificada, dada la operación de la COA-WEB; y que en su caso, en la integración de la COA 2015 verificará que la información del generador-transportista-recepción sea la correcta; argumentos que de manera alguna desvirtúan los registros equívocos u omitidos a que se ha hecho alusión.

Lo anterior queda acreditado con el acta de inspección número PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14, de fecha veintiséis al veintisiete de agosto del dos mil catorce, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales; así como con la Cédula de Operación Anual del año 2013, que como documento privado, presentado impreso y en versión electrónica en formato CD, con fundamento en los preceptos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueba de los hechos mencionados en él, en cuanto son contrarios a los intereses de su autor, como sucede en la especie.

Consecuentemente, esta autoridad estima que el regulado incumple con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que al no desvirtuarse la irregularidad detectada se configura la infracción a que se refiere el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual dispone que de conformidad con esa Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que incurran en cualquier violación a los preceptos de esa Ley, como sucede en el caso concreto, por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V, de la misma Ley General.

En ese contexto, es de indicar que se estima incumplida **la medida correctiva número 2 derivada del Considerando VI del acuerdo de emplazamiento** de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, consistente en acreditar haber actualizado la información referente a los puntos del No. de autorización del transportista y destinatario final en la Cedula de Operación Anual, para lo cual se le estableció **un plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, sin que haya exhibido prueba idónea

322

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

que desvirtuara el contenido del acta de inspección o demostrara el cumplimiento de lo requerido; no obstante lo anterior, esta autoridad determina dejarla sin efecto, tomando en consideración que **única y exclusivamente para el caso concreto**, del análisis del acta de inspección respectiva no fue posible derivar afectación alguna al medio ambiente con motivo de esta circunstancia; por lo que únicamente se conmina al regulado para que provea lo necesario para que los registros correspondientes de las Cédulas de Operación Anual que tenga deber jurídico de presentar, sean correctos en la totalidad de sus rubros, cumpliendo con lo previsto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.

**3.- INCONSISTENCIAS EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN EN LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS Y OMISIÓN DE REGISTRO DE RESIDUOS PELIGROSOS EN AUTORIZACIÓN.** Con relación al punto 3 y 4 del Considerando IV del acuerdo de emplazamiento de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, en el acta de Inspección respectiva se especificó lo siguiente:

3.- El visitado exhibe Manifiesto de entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 004 en el que se observa que en el apartado de Transporte se cita a la empresa MARIA CAYETANA ROSARIO VAZQUEZ MARIN con No. Autorización de la SEMARNAT 30-28-PS-I-004D-08, dicho número de autorización no corresponde con la autorización exhibida para el citado transportista el cual es 21-15-PS-V-03-94.

Nota: El visitado exhibe Autorización para el Transporte de residuos peligrosos a nombre del C. ING. María C. Rosario Vazquez Marín No. 21-15-PS-V-03-94 de Fecha 18 de Agosto de 1994.

4.- El visitado exhibe Manifiesto de entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 003 en el que se observa que en el apartado de Transporte se cita a la empresa ADMINISTRACIÓN DE RESIDUOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. con No. autorización de la SEMARNAT 30-193-PS-I-12D-12, sin embargo, dicho número de autorización no corresponde con la Razón Social del Transportista de Residuos peligrosos exhibida por el visitado, la cual se denomina HUGO ALBERTO SANCHEZ CRODA.

En el acto el visitado exhibe autorización para el Transporte de residuos peligrosos a nombre de HUGO ALBERTO SANCHEZ CRODA No. 30-193-PS-I-12D-12, de fecha 21 de Agosto de 2012.

5.- El residuo Pilas / Baterías de Zinc de Plata usadas (reportadas en el Cédula de Operación Anual 2013 y Pinturas caducas (en almacén general de residuos peligrosos) no se encuentra en el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos exhibido No. autorización 3004935110046699.

Sobre el particular la interesada en su escrito de comparecencia de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, únicamente manifiesta lo siguiente:

"Sin que revista importancia y que ello trascienda a una infracción a la legislación ambiental las observaciones relativas a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, toda vez que son meramente datos, por lo que la omisión y error al momento de su llenado no implica un incumplimiento a la normatividad"...

323

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

En ese contexto esta Autoridad destaca el contenido del artículo 79 del reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece lo siguiente:

**Artículo 79.-** La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

**La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.**

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y, con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

En ese contexto, es de advertir que de constancias de autos no se desprende probanza alguna tendiente a desvirtuar o subsanar la irregularidad detectada, motivo del acuerdo de emplazamiento; por lo que esta autoridad concluye que del acta de inspección se desprende que el regulado omitió plenamente la responsabilidad del manejo de sus residuos peligrosos conforme a lo establecido en la ley y su reglamento citados, en particular la falta de concordancia de los datos que obran en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en relación a los números de autorización de los terceros prestadores de servicios autorizados.

Lo anterior queda acreditado con el acta de inspección número PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14, de fecha veintiséis al veintisiete de agosto del dos mil catorce, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales; así como con la Autorización de recolección, transporte y reciclaje de residuos peligrosos, número 21-15-PS-V-03-94, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de JOSÉ IGNACIO VÁZQUEZ MARIN Y/O C. ROSARIO VÁZQUEZ MARÍN; la Autorización para el Transporte de Residuos Peligrosos número 30-193-PS-I-12D-12, a nombre de HUGO ALBERTO SÁNCHEZ CRODA, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil doce; así como con los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos números 003 y 004, que se anexaron en copia fotostática al acta de inspección; autorizaciones que al ser documentos públicos, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales; mientras que los manifiestos en cuestión, son documentos privados, por lo que con fundamento en los preceptos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y prueban de los

3261

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto son contrarios a los intereses de su autor, como sucede en la especie.

Por su parte, con relación a la manifestación de la interesada respecto de las baterías y pinturas caducas, expresa que los residuos peligrosos pendientes quedaron "registrados con el número de bitácora 09/HRA0062/08/16 y oficio número DGTRI-DP-JA-JASA-00271-20016 de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis, lo que haría suponer la modificación correspondiente; sin embargo, esta autoridad no puede tomar en consideración dicha manifestación, en razón de que en constancias del expediente que nos ocupa no obran ni la bitácora ni el oficio que refiere el regulado, por lo que la irregularidad en cuestión no puede estimarse desvirtuada ni subsanada; advirtiéndose que la documentación en cuestión, incluso es de fecha posterior a la vista de inspección.

Finalmente, con relación a las probanzas que obran en autos, consistente en las copias fotostáticas de las bitácoras de control de entradas y salidas de residuos peligrosos del almacén temporal, consistentes en cuatro fojas escritas por uno solo de sus lados, Complejo Procesador Matapionche, relativas a 2013; del oficio número PGPB-ASIPA-87—2013, referente al Certificado de Industria Limpia del CPG Matapionche, de fecha trece de febrero de dos mil trece y certificado, minuta de inicio y cierre de trabajos en campo de Diagnóstico Ambiental realizados en Pemex Gas y Petroquímica Básica Complejo Procesador de Gas Matapionche, signado por el Subdirector de Producción, dirigido a la Gerencia de Auditoría de Seguridad Industrial y Protección Ambiental; de las primeras cinco hojas de Contrato abierto de prestación de servicios sujeto a ajuste de precios, con número 5400025167; de las nueve hojas del Convenio privado de participación conjunta, licitación pública nacional reservada electrónica No. LA-018T4N006-N29-2013; de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos números 001 y 002; se estiman como documentales privadas a las que se les otorga valor pleno probatorio en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento; y respecto de las copias fotostáticas de la Autorización para el Tratamiento de Residuos Peligrosos, número 11-V-86-09, a favor de SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V., de fecha veinticinco de septiembre del dos mil nueve; del oficio No. SGPARN.02.MIC.3050/10, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, referente a la modificación por inclusión de unidades de la autorización número 30-028-PS-I-004D-08, a favor de ADMINISTRACIÓN DE RESIDUOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.; de la Autorización para el Tratamiento de Residuos Peligrosos número 27-V-30-12, de fecha veintiséis de junio del dos mil doce, a favor de RESIDUOS INDUSTRIALES MLTIQUIM, S.A. DE C.V.; de la Autorización para el Reciclaje y Co-procesamiento de Residuos Peligrosos número 20-IV-31-09, de fecha treinta de abril del dos mil nueve, a favor de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L. (Planta Lagunas, Oaxaca); del oficio número 5317 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, a favor de MARÍA ROSARIO VÁZQUES MARÍN, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en Puebla; y del oficio número DGGIMAR.710/004447 de fecha veintinueve de

325

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

junio del año dos mil once, remitido al Subdirector de Disciplina Operativa, Seguridad, Salud y Protección Ambiental/PEMEX, por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, en relación con la procedencia o no de planes de manejo, en términos del artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se estiman documentales públicas, con valor pleno probatorio, por tratarse de documentos elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tal como lo establecen los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; resultando que las probanzas públicas ni las privadas valoradas en este párrafo le benefician o perjudican, respectivamente, con relación a las dos irregularidades hasta aquí analizadas e identificadas con los puntos 2 y 3, en tanto ni subsanan ni desvirtúan los datos inconsistentes asentados en la COA 2013, en los manifiestos relativos y en el registro de generación de residuos peligrosos correspondiente.

Consecuentemente, esta autoridad estima que el regulado incumple con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que al no desvirtuarse la irregularidad detectada se configura la infracción a que se refiere el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual dispone que de conformidad con esa Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que incumplan durante el manejo integral de los residuos peligrosos, con las disposiciones previstas por la Ley y la normatividad que de ella se derive, para evitar daños al ambiente y la salud, como sucede en el caso concreto, en que no obstante que el regulado tiene el deber jurídico de registrar la información adecuada en los manifiestos de entrega, transporte y recepción, para el caso de los identificados como 003 y 004, presentan inconsistencias en los datos, por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V, de la misma Ley General.

Así mismo, vistas las consideraciones anteriores, se estima que fueron incumplidas **las medidas correctivas números 3 y 4 derivadas del Considerando VI del acuerdo de emplazamiento** de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, consistente en requisitar debidamente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que para el efecto se generen, sin que medie error en los datos proporcionados, para lo cual se le estableció un plazo de **30 días hábiles**; así como presentar las documentales con las que se acreditara que se habían registrado los residuos peligrosos consistentes en pilas/baterías de zinc y pinturas caducas ante la autoridad competente, para lo cual se le estableció un plazo de 30 días hábiles; contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento; sin que haya exhibido prueba idónea que desvirtuara el contenido del acta de inspección o demostrara el cumplimiento de lo requerido.

En ese contexto, por lo que respecta a la mencionada **medida correctiva número 3**, esta autoridad determina dejarla sin efectos, tomando en consideración que única y exclusivamente para el caso concreto, del análisis del acta de inspección no se desprende que la información inexacta haya ocasionado un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las

326

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

personas, por lo que se conmina al regulado para que en relación con el registro de información en los manifiestos de entrega, transporte y disposición final de residuos peligrosos, provea lo necesario para que los registros correspondientes sean correctos en la totalidad de sus rubros, cumpliendo con lo previsto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.

III. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE (PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, a las disposiciones de la legislación ambiental aplicable, con fundamento en los artículos 160 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a) **La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;** en principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio será motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que a continuación se establece:

Con relación a la irregularidad consistente en omitir contar con **plataformas** en los equipos de la fuente fija de jurisdicción federal, específicamente en el REHERVIDOR DE AMINA H-1 PLANTA No. 1, OXIDADOR TÉRMICO (INCINERADOR) I-1 PLANTA No. 1, CB-1 PLANTA No. 1, REHERVIDOR DE AMINA H-1 PLANTA No. 2, OXIDADOR TÉRMICO (INCINERADOR) I-1 PLANTA No. 2, CB-1 PLANTA No. 2, PLANTA CRIOGÉNICA: CALENTADOR HORNO DE 01, es de destacar que dicha situación que impide el muestreo de la emisión de contaminantes a la atmósfera, conforme a lo establecido en la NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación Atmosférica- Niveles Máximos Permisibles de Emisión de los Equipos de Combustión de Calentamiento Indirecto y su Medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero de dos mil doce; a lo que se adiciona la circunstancia de que se obstaculiza la integración del inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera mediante el muestreo, a efecto de determinar que las emisiones que genera se encuentren dentro de los límites máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminante que genere la interesada y por fuente de contaminación, como lo es el regulado; máxime que en el caso concreto no se acreditó contar con la exención de la infraestructura requerida, emitida por autoridad competente.

Con relación a la irregularidad consistente en la falta de consistencia de los **datos registrados en la Cédula de Operación Anual** del año 2013, en el apartado 4.1, se evidencia que los datos relativos

327

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

a la autorización del transportista no es acorde con la exhibida; mientras que los del destinatario capturados, no corresponde a la del manifiesto relativo; y se omitió la información relativa a dos destinatarios, para que guardará una correlación real con la documentación exhibida; circunstancias que evidencian que la fuente fija de jurisdicción federal no integró debidamente la información requerida por la legislación; lo que puede impedir que con este instrumento no se logre el objetivo de reporte y recopilación de información de transferencia de contaminantes (residuos peligrosos); lo que contribuye a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en particular esta Agencia, no pueda obtener de esta fuente de jurisdicción federal la totalidad de la información relativa sobre la gestión integral de los residuos peligrosos que genera el regulado, e incluso la información de terceros prestadores de servicios autorizados.

Por su parte, con relación a las inconsistencias en los datos de aportados en **los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos**, así como en relación a la inclusión de determinados residuos peligrosos en su **registro como empresa generadora de residuos peligrosos**, impiden la gestión integral de los residuos peligrosos, particularmente el manejo de la información que garanticen el manejo bajo el principio de la "cuna a la tumba", esto es, desde su generación hasta su disposición final, observando en todo momento los preceptos legales; debiendo advertir que de esta manera también se debilita la eficacia del principio de la responsabilidad compartida, para lo que se requiere una participación conjunta, coordinada y diferenciada de los diversos actores en el sector, pero particularmente del generador. Debiendo advertir que la legislación descansa en un principio de buena fe, al momento de que se requiere que la información que se contenga en los manifiestos deberá expresarse bajo protesta de decir verdad por parte del generador, principio que en el caso concreto también se ve afectado.

**b) Las condiciones económicas del infractor;** de los autos del presente expediente se desprende que Pemex Transformación Industrial es una empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeta a la conducción central, dirección estratégica y coordinación de Petróleos Mexicanos, de conformidad con la Ley de Petróleos Mexicanos y su Reglamento, la cual tiene como finalidad generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano. Siendo sus principales actividades las de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, comercialización, expendio al público, elaboración y venta de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos; y su patrimonio está constituido por bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por lo que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto; resultando de conformidad con el artículo TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO del PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince, se establece que el presupuesto asignado a Petróleos Mexicanos, de quien la interesada es empresa productiva del Estado subsidiaria, como Gasto Programable Consolidado, es por la

328

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

cantidad de \$478,282,000,000 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N). De igual manera, esta autoridad destaca que de autos, particularmente del acta de inspección, se desprende que tiene como actividad el procesamiento de gas húmedo amargo, para la obtención de gas natural seco, gas L.P. y gasolinas; que inició operación desde el año de 1981; cuenta con 48 empleados y 187 obreros; elementos que permiten considerar que su situación económica es suficiente para cubrir las sanciones administrativas que se establecen, sin que se afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

**c) La reincidencia, si la hubiere;** sobre el particular es de indicar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que exista expediente que permita acreditar que la interesada haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, por lo que no se estima reincidente.

**d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;** de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, consistentes en resumen, en la omisión de contar con la infraestructura de plataformas; presentar en su COA inconsistencias en relación con los datos requeridos por ley; presentar inconsistencias en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y omitir incluir en su registro de generación de residuos peligrosos de los residuos peligrosos a que se refiere la presente resolución; se desprende que dada la naturaleza de la actividad desarrollada por el Regulado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le correspondían respecto a la normativa en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera y en materia de residuos peligrosos; por lo que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en las acciones y omisiones del infractor. En consecuencia, es clara la negligencia del Regulado, de no observar la legislación ambiental.

Además, es de señalarse que a pesar de haberse ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas correctivas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta Agencia ha advertido la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada de efectuar las medidas correctivas impuestas, de lo que se reitera la negligencia en su actuar.

**e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Sobre el particular, es de precisar que las omisiones detectadas y a que se ha hecho alusión en la presente determinación, le genera un beneficio de tipo económico en razón de que se abstiene de

329

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

erogar los gastos que implica la implementación de acciones para observar sus obligaciones ambientales; resultando que la interesada omitió aplicar recursos económicos para estas actividades, lo que le implicó un ahorro y, consecuentemente, un beneficio económico.

IV. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por **PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE (PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, a las disposiciones de la legislación ambiental aplicable, con fundamento en los artículos 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los preceptos 1, 3 fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXV, 9 párrafos primero, segundo y tercero fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero y segundo, fracciones II, y XXVIII, así como último párrafo, 18 fracciones III, XII, XVIII y XX, y 35 fracciones VIII, IX, XIV, XV, XX y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas consistentes en:

a) Por la infracción consistente en carecer de la infraestructura de plataformas, específicamente en el REHERVIDOR DE AMINA H-1 PLANTA No. 1, OXIDADOR TÉRMICO (INCINERADOR) I-1 PLANTA No. 1, CB-1 PLANTA No. 1, REHERVIDOR DE AMINA H-1 PLANTA No. 2, OXIDADOR TÉRMICO (INCINERADOR) I-1 PLANTA No. 2, CB-1 PLANTA No. 2, PLANTA CRIOGÉNICA: CALENTADOR HORNO DE 01, contraviniendo los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo que se genera las consecuencias legales a que se refiere el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de **1,000** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

b) Por la infracción consistente en presentar en su COA inconsistencias en el registro de información, contraviniendo el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y haberse actualizado la hipótesis legal a que se refiere el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, por ende, las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la Ley General para la

330

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de **1000** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

c) Por la infracción consistente en presentar inconsistencias en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y la falta de inclusión de un tipo específico de residuos peligrosos en el registro como generadora de residuos peligrosos, contraviniendo el artículo 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y haberse actualizado la hipótesis legal a que se refiere el artículo 106 fracción II de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, por ende, las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,, se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VENTE PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de **\$182,600.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **2500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

Para mejor apreciación se citan los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establecen los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dichos ordenamientos legales.

331

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**ARTÍCULO 112.-** La violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

**V.-** A efecto de subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones de la legislación ambiental señaladas en el Considerando II de la presente resolución, mismas que son de orden público e interés social y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; fracción III, 2 tercer párrafo, 4, Quinto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 4 fracciones I, V y XXV, 13 primero y último párrafo y 35 fracción XIV, XX y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena a **PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE (PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, el cumplimiento de las siguientes:

MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- Con relación a la **infracción configurada en el Considerando II punto 1 de la presente resolución**, por lo que respecta a los equipos identificados deberá proveer lo necesario para que los mismos cuenten con la infraestructura de **plataformas**, atentos a lo previsto por los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, para lo cual se le establece un plazo de **20 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente determinación, a cuyo vencimiento la interesada deberá informar sobre el cumplimiento efectuado.

332

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16

Una vez vencidos los plazos establecidos para cada medida correctiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que hayan fenecido dichos plazos, la empresa deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenada en los términos del requerimiento realizado; lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2. Con relación con **la infracción configurada en el Considerando II punto 3 de la presente resolución**, por lo que respecta a la inclusión de los residuos peligrosos que genera y faltantes en su Registro como generador de residuos peligrosos, deberá exhibir la documentación que acredite su adición en el mismo, atentos a lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 43, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se le establece un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente determinación, a cuyo vencimiento la interesada deberá informar sobre el cumplimiento efectuado.

Una vez vencido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que hayan fenecido dichos plazos, la empresa deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a la medida correctiva ordenada en los términos del requerimiento realizado; lo anterior, con fundamento en los artículos 111 párrafos tercero y cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** En virtud de que el establecimiento denominado **PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE (PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, infringió la normativa ambiental en los términos de los Considerandos II y III de esta Resolución:

a) Por la infracción consistente en carecer de la infraestructura de plataformas, específicamente en el REHERVIDOR DE AMINA H-1 PLANTA No. 1, OXIDADOR TÉRMICO (INCINERADOR) I-1 PLANTA No. 1, CB-1 PLANTA No. 1, REHERVIDOR DE AMINA H-1 PLANTA No. 2, OXIDADOR TÉRMICO (INCINERADOR) I-1 PLANTA No. 2, CB-1 PLANTA No. 2, PLANTA CRIOGÉNICA: CALENTADOR HORNO DE 01, contraviniendo los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo que genera las consecuencias legales a que se refiere el artículo 171 fracción I de la Ley General del

333

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de **1,000** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

b) Por la infracción consistente en presentar en su COA inconsistencias en el registro de información, contraviniendo el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y haberse actualizado la hipótesis legal a que se refiere el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, por ende, las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de **1000** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

c) Por la infracción consistente en presentar inconsistencias en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y la falta de inclusión de un tipo específico de residuos peligrosos en el registro como generadora de residuos peligrosos, contraviniendo el artículo 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y haberse actualizado la hipótesis legal a que se refiere el artículo 106 fracción II de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, por ende, las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VENTE PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el

334

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de **\$182,600.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **2500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**TERCERO.-** Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 1 fracción III, 2 párrafo tercero, 4, Quinto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 4 fracciones I, V y XXV, 13 primero y último párrafo y 35 fracción XIV, XX y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se ordena a la empresa al rubro citada, el cumplimiento de las medidas correctivas establecidas en los términos y plazos señalados en la presente Resolución, mismos que se contarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de este proveído, haciéndose de su conocimiento que de no cumplir esta Autoridad procederá en los términos de los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

Una vez vencidos los plazos establecidos para cada medida correctiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que hayan fenecido dichos plazos, la empresa deberá comunicar por

835

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenada en los términos del requerimiento realizado; lo anterior, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Avenida Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P. 11590.

**SEXTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el preceptos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, notifíquese la presente Resolución a **PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE (PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: Marina Nacional 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11300, Ciudad de México, a través de su apoderado legal el C. Jose Gilberto Espinoza Bravo, y autorizando para tales efectos a los C.C. Dolores Edith Rodríguez Alvarez, Diana Gabriela Martínez Iribarren, Sandra Maylett Reyes Ponce, María Teresa Gamboa Lopez, Claudia Adriana Alarcón Gómez, Manuel Ángel Arias Sarmiento, Humberto Maldonado García y Rodrigo Ignacio Chávez del Castillo, entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de esta Agencia, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numera 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; en ese sentido, esta Agencia es responsable del Sistema de datos ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

336

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
PROCESOS INDUSTRIALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EMPRESA: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, COMPLEJO  
PROCESADOR DE GAS MATAPIONCHE.  
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0173-14  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00005-16**

Así lo resuelve y firma el **Ing. Juan Ernesto Lerma Juárez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 19 fracciones I, XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracciones I y VIII y último párrafo, y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 fracción III, 2, 3 fracciones I, XI letra c y XVI, 4, 5 fracciones VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 párrafos primero y segundo, 31 fracciones II y VIII, así como el Quinto y Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3 fracciones I, XXIV y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXV, 9 párrafos primero, segundo y tercero fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero y segundo fracciones II y segundo fracciones II y XXVIII, así como último párrafo, 18 fracciones III, XVI y XX y 35 fracciones VIII, IX, XIV, XV, XX y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 104, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V, VI y X, 19, 49, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como con base en la fundamentación y motivación de la presente resolución. **CÚMPLASE.**

SOPM/COJ